

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

JOEL OLIVERAS APONTE
Apelante

v.

DARYSOL FALCÓN GÓMEZ
Apelada

KLAN202000315

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Caguas

Civil núm.:
E DI2016-0919

Sobre: Divorcio

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de septiembre de 2020.

El 22 de junio de 2020, el señor Joel Oliveras Aponte (el apelante) comparece ante nosotros mediante el presente recurso de apelación. Solicita que revoquemos la Resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI) de 18 de febrero de 2020 y notificada el 25 de febrero del mismo año.¹ El referido dictamen trata de una determinación de carácter final de alimentos,² mediante la cual se le impuso un aumento a la pensión alimentaria que el apelante provee a los menores procreados con la señora Darysol Falcón Gómez (apelada), así como el pago de otros gastos médicos de los menores.

De umbral, debemos mencionar que la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5), confiere a este foro la facultad para prescindir de escritos, en

¹ Véase apéndice el recurso, págs. 48-51.

² El Tribunal Supremo ha establecido que “[l]a determinación que emita el foro de instancia resolviendo una solicitud de modificación de un decreto de custodia o alimentos, por cambios en las circunstancias, adjudica una reclamación entre las partes, de acuerdo con los hechos y circunstancias existentes en el momento en que se dilucida y resuelve la misma y, por ende, constituye una nueva sentencia de la cual puede apelarse.” *Figueroa Hernández v. Del Rosario Cervoni*, 147 DPR 121, 129 (1998).

cualquier caso, ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Dadas las particularidades de este caso, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida. Por lo cual, evaluado el expediente ante nuestra consideración, así como el estado de derecho aplicable, se **revoca** el dictamen apelado.

I.

Como parte de las disposiciones de la Sentencia en el caso de divorcio del apelante y la apelada emitida el 17 de enero de 2017, el TPI estableció, entre otras, que el apelante tendría derecho a relaciones filiales en fines de semanas alternos con los hijos menores habidos entre las partes. A su vez, se le fijó al apelante una pensión alimentaria a favor de los menores de seiscientos cincuenta dólares (\$650.00) mensuales, y se estableció que los gastos médicos no cubiertos por el plan médico, que proveería el apelante, serían sufragados por ambos progenitores en partes iguales, al igual que lo serían los gastos escolares.³

Así las cosas, el 6 de septiembre de 2019 la apelada presentó una moción informando al TPI un alegado incumplimiento por parte del apelante en el pago del plan médico de los menores.⁴ Por lo cual, solicitó mediante dicho escrito que se aumentara la pensión alimentaria de los menores para sufragar los gastos relacionados a su plan médico. Sin embargo, el apelante alega en su recurso que dicha moción no le fue notificada, impidiéndole expresarse sobre el asunto, y sin que por ello se interrumpieran los procesos ante el TPI. A su vez, alegó en su recurso que, el 11 de septiembre de 2019, el TPI emitió una Orden concediéndole un término de veinte (20) días para expresarse sobre la petición de la apelada,⁵ sin embargo, tampoco recibió dicha Orden.

³ Véase apéndice del recurso, Ap. 4, págs. 14-15.

⁴ *Íd.*, Ap. 8, pág. 24-25.

⁵ *Íd.*, Ap. 9, pág. 26.

El 26 de septiembre de 2019, el TPI emitió una Orden mediante la cual señaló una vista a celebrarse el 5 de noviembre de 2019, a las 9:30 a.m.⁶ Llegado el día de la vista, la cual se celebró ante la Examinadora de Pensiones Alimenticias (EPA), compareció la apelada por derecho propio, sin embargo, el apelante no compareció. Ahora bien, surge del acta de la vista lo siguiente: “[n]o surge del expediente judicial que se haya emitido notificación-citación para el Sr. Oliveras Aponte”.⁷ Igualmente, se desprende del acta que la apelada no había presentado la Planilla de Información Personal y Económica (PIPE), por lo cual, señaló una nueva vista a celebrarse el 15 de enero de 2020 a las 10:30 a.m. Cabe destacar que, que la EPA dispuso que la notificación-citación “del Sr. Joel Oliveras Aponte a [de] ser diligenciada por conducto de la Sra. Darysol Falcón Gómez. Con las notificaciones citaciones debe incluirse un formulario de la [PIPE] que deben completar las partes y presentarlas al Tribunal en o antes del 8 de enero de 2020.”⁸

Surge de los documentos que acompañan el recurso, que el 9 de enero de 2020, la Notificación-Citación para Vista dirigida al apelante fue entregada por un alguacil del Tribunal, a la Sr. María T. Gómez, ex suegra del apelante. No se desprende de dicho documento que el mismo fuera acompañado de ningún otro documento.⁹

Por otro lado, no fue hasta el 15 de enero de 2020, a las 11:28 a.m., que la apelada presentó ante el Tribunal la PIPE.¹⁰ Cabe destacar, que en esa misma fecha estaba pautada la vista ante la EPA, la cual estaba señalada a las 10:30 a.m. Surge del Informe de la EPA que esta ocasión comparecieron ambas partes por derecho

⁶ Véase apéndice del recurso, Ap. 10, págs. 27-28.

⁷ *Íd.*, Ap. 11, pág. 29

⁸ *Íd.*, pág. 30.

⁹ *Íd.*, Ap. 12, págs. 31-32.

¹⁰ *Íd.*, Ap. 13, págs. 33-38.

propio.¹¹ Por medio del referido Informe la EPA recomendó la imposición al apelante de una pensión alimentaria de \$250.00 semanales, efectiva al 1 de enero de 2020 y la aportación del 70% de los gastos de ortodoncia y espejuelos de los menores. El 18 de febrero de 2020, el TPI emitió una Resolución, notificada el 25 de febrero de 2020, mediante la cual aprobó el Informe de la EPA e incorporó las recomendaciones que surgen del mismo a su dictamen.¹²

En desacuerdo con el referido dictamen el apelante acude ante este Tribunal y formula los siguientes señalamientos de error:

Primer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al acoger un Informe que modifica la pensión alimentaria establecida en este caso sin que mediara notificación adecuada y en contravención con la ley y las Reglas de Procedimiento Civil.

Segundo Error: Erró el Tribunal de primera Instancia al acoger un Informe que modifica la pensión alimentaria establecida en este caso sin que el apelante tuviera una defensa adecuada de conformidad con el debido proceso de ley.

II.

A.

El Artículo II, Sección 7, de la Constitución de Puerto Rico prohíbe que cualquier persona sea privada de su libertad o propiedad sin un debido proceso de ley. Const. de P.R., Art. II, Sec. 7, LPRA, Tomo I; ***Aut. de Puertos v. HEO***, 186 DPR 417, 428 (2012). En su concepción amplia, el debido proceso de ley se refiere al “derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo”. ***Marrero Caratini v. Rodríguez Rodríguez***, 138 DPR 215, 220 (1995). La garantía constitucional del debido proceso de ley se manifiesta en dos vertientes distintas: la sustantiva y la procesal. ***Domínguez Castro v. E.L.A.***, 178 DPR 1, 35 (2010). La vertiente sustantiva del debido proceso de ley persigue proteger y

¹¹ Véase apéndice del recurso, Ap. 14, págs. 41-44 y Ap. 15, págs. 52-55.

¹² *Íd.*, págs. 45-47 y Ap. 15, págs. 48-51.

salvaguardar los derechos fundamentales de las personas. **Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell**, 133 DPR 881, 887 (1993).

De otra parte, en el aspecto procesal, el debido proceso de ley garantiza que el Estado, al ejercer sus poderes y prerrogativas, lo haga asegurando el derecho a un procedimiento imparcial y justo, en el cual el afectado pueda cuestionar las razones y legalidad de la acción. **Martí v. Gallardo**, 170 DPR 1 (2007). En ese sentido nuestro Tribunal Supremo, a través de su jurisprudencia interpretativa, ha identificado una serie de requisitos básicos que todo procedimiento adversativo debe cumplir para satisfacer las exigencias del debido proceso, a saber: (1) una notificación adecuada; (2) que el proceso se celebre ante un juez imparcial; (3) la oportunidad de ser oído y defenderse; (4) el derecho a contrainterrogar a los testigos y a examinar evidencia presentada en su contra; (5) contar con la asistencia de un abogado; y (6) que la decisión se base en el récord o expediente del caso. Véase, **Calderón Otero v. C.F.S.E.**, 181 DPR 386, 399 (2011); **Vázquez González v. Mun. San Juan**; 178 DPR 636, 643 (2010); **Hernández v. Secretario**, 164 DPR 390, 395-396 (2005). En lo pertinente, se ha destacado que, si a una parte no se le concede la oportunidad de confrontarse con la evidencia y de responder a ella, se incurre en una violación de las garantías fundamentales del debido proceso de ley. **López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey**, 142 DPR 109, 115 (1996).

B.

En nuestro ordenamiento jurídico, los menores tienen un derecho fundamental a recibir alimentos. **Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez**, 180 DPR 623, 632 (2011). Este derecho es inherente al derecho fundamental a la vida, consagrado en la Carta de Derechos de nuestra Constitución. **Díaz Ramos v. Matta Irizarry**, 198 DPR 916, 923 (2017); **De León Ramos v. Navarro**

Acevedo, 195 DPR 157, 169 (2016). De igual manera, la obligación de proveer alimentos a los hijos menores de edad también es parte del derecho a la vida establecido en el Artículo 2 de la Sección 7 de la Constitución de Puerto Rico. Const. de P.R., Art. 2, Sec. 7, LPRA Tomo 1. **Rodríguez Rivera v. De León Otaño**, 191 DPR 700, 711 (2014). Por otra parte, el Art. 153 del Código Civil, 31 LPRA sec. 601, establece los deberes y obligaciones de los padres para con sus hijos menores de edad, no emancipados, sujetos a la patria potestad y custodia de éstos. **McConnell v. Palau**, 161 DPR 734, 745 (2004).

Ahora bien, la determinación sobre la cuantía de alimentos está guiada por el principio, prescrito en el Art. 146 del Código Civil, 31 LPRA sec. 565, que exige que la pensión alimentaria se establezca en proporción “a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe” Véase, **Llorens Becerra v. Mora Monteserín**, 178 DPR 1003, 1016 (2010); **Martínez v. Rodríguez**, 160 DPR 145, 153 (2003). Así pues, “[c]omo parte del proceso evaluativo, es necesario determinar tanto la capacidad económica del padre o la madre no custodio, como la del padre o de la madre custodio, toda vez que ambos están obligados a prestar alimentos de forma proporcional a sus recursos”. **De León Ramos v. Navarro Acevedo**, *supra*, pág. 171, citando a su vez **Llorens Becerra v. Mora Monteserín**, *supra*, pág. 1018. En ese sentido se ha establecido que, el peso de la prueba en estos casos dependerá de si se trata de una solicitud de aumento o de una solicitud de reducción. En el primer caso, el peso de la prueba recae sobre el reclamante del aumento, quien debe demostrar que ha ocurrido un cambio sustancial en las circunstancias que estaban presentes al fijarse la pensión. En el segundo caso el peso de la prueba recae sobre el que solicita la rebaja. **McConnell v. Palau**, *supra*, pág. 750.

En ambas circunstancias, el “descubrimiento sobre la situación económica del alimentante y alimentista será

compulsorio.” Art. 16 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, Ley de Sustento de Menores,⁸ LPRA sec. 515 (Ley Núm. 5). A estos fines, la Ley Núm. 5 contempla la preparación de un formulario que sirva de guía sobre la “información mínima requerida sobre la situación económica de las partes, las necesidades del alimentista y la capacidad de pago del alimentante.” *Íd.* Este formulario conocido como la Planilla de Información Personal y Económica (PIPE) deberá ser completado y juramentado, con toda la información requerida, radicarse en la secretaría del tribunal y notificarse a la otra parte con antelación a la vista *Íd.; Rodríguez Rosado v. Zayas Martínez*, 133 DPR 406, 407 (1993), notal al calce núm. 1.

III.

En el recurso ante nuestra consideración, el apelado argumenta que se quebrantó el debido proceso de ley al imponerle una nueva pensión alimentaria. Señala que el proceso realizado no fue conforme a derecho ya que no se notificaron las ordenes y la vista de forma adecuada y no se le permitió rebatir adecuadamente la prueba presentada por la apelada. Le asiste la razón al apelante.

Surge del expediente, dos hechos relevantes, el primero demuestra que tanto la vista como las órdenes del TPI, no fueron notificadas adecuadamente. Ello surge tanto del acta de la vista celebrada el 5 de noviembre de 2019, como de la notificación-citación el 9 de enero de 2020 dirigida al apelante y que fuera entregada a la exsuegra de éste. El segundo hecho importante, es que la pieza de evidencia principal que debía presentar la apelada, entiéndase la PIPE, no fue presentada hasta después de la hora señalada para comenzar la vista. Surge del expediente que la vista estaba señalada para el **15 de enero de 2020 a las 10:30 a.m.** y no fue hasta las **11:28 a.m. de ese día** que la apelada presentó

ante el TPI el referido formulario. Por lo cual, el apelante no tuvo forma alguna de impugnar la prueba de la apelada.

Ciertamente, ambos sucesos laceraron las garantías del debido proceso de ley antes reseñadas, que protegen a las partes en este tipo de caso. El apelante no tuvo la oportunidad de presentar una defensa adecuada de sus intereses ya que la prueba requerida para este tipo de casos no fue presentada conforme se establece en las normas aplicables. La actuación del TPI validando dichos actos constituyen una violación al debido proceso de ley que cobija al apelante, por lo cual procede que se revoque el dictamen recurrido.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la Resolución apelada y se devuelve el caso al TPI para que se celebre nuevamente la vista ante la EPA conforme al debido proceso de ley.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Sánchez Ramos concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones